JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Terminación del Proceso
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandante: Andrés Augusto Díaz Gil
Demandado: Geo Casamestra S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00223-00

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto calendado al 12-10-2023 se requirió a la parte demandante para que se ocupara de las cargas de su resorte, esto es notificar el auto admisorio de la demanda a la organización convocada.

A esta altura, fenecido incluso el lapso otorgado, el extremo activo no cumplió con el requerimiento impuesto.

Se añadieron al expediente informes relacionados con las tomas de posesión de que ha sido objeto la sociedad demandada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de

lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib), actuación que debe propender por el impuso a la definición de la lid.

Tal actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsarlo hacia su finalidad, de modo que, solicitudes e intervenciones inanes carecen de ese efecto. STC 11191/2020.

Para el caso, aunque tras el requerimiento hecho a la parte actora se recibieron intervenciones, estas no procedían del extremo requerido ni impulsaban el trámite, pues eran intervenciones genéricas de agentes especiales de la sociedad demandada informando de la existencia de estos trámites.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, pues la parte interesada no ejerció actuación alguna dentro del término que le fuere concedido, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Sin lugar a levantamiento de medida cautelar en tanto cursó nota devolutiva del oficio que la comunicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez esta providencia alcance ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Estado #17 del 06-02-2024

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c731fee2a8a3a1d3b74903a2211241fdd8ab8f22c8adeb3c16ebedbc7746e9**

Documento generado en 02/02/2024 11:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica